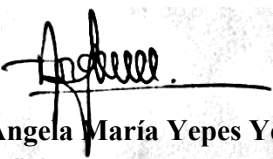


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por el Juan Carlos Valencia López, a través de apoderado, en contra de la señora Claudia Yaneth Osorio Hernández mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Manizales, 28 de agosto de 2023


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Proceso Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00532-00
DEMANDANTE	Juan Carlos Valencia López.
DEMANDADO	Claudia Yaneth Osorio Hernández

1. Objeto de decisión

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. Consideraciones

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022. Así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora, a favor del acreedor.

Conforme lo anterior, se librará mandamiento de pago pretendido, en relación con el capital adeudado, los intereses remuneratorios y los intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud de los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a la **EPS Salud Total**, para que informen la dirección electrónica de notificación y dirección física actual, así como la dirección del empleador registradas en la base de datos de la entidad, donde la ejecutada, pueda ser notificada y así continuar con el trámite natural del proceso; ello en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”. Por secretaría librese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Claudia Yaneth Osorio Hernández** y en favor del señor **Juan Carlos Valencia López**-, por las sumas que se describen a continuación:

- *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$3.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio presentado en este proceso judicial.*
- *INTERESES REMUNERATORIOS: La suma de dinero que corresponda a los intereses remuneratorios respecto del capital insoluto de la letra de cambio, los cual se liquidarán desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 13 de septiembre de 2021, a la tasa del 2% según lo pactado por las partes. En caso de ser dicha tasa superior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera, se aplicará la establecida por la mencionada Superintendencia.*
- *INTERESES DE MORA: Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 14 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como

mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: **Acceder** a oficiar a la EPS Salud Total, con la finalidad que informen, las direcciones de correo electrónico y dirección física de la demandada, así como la dirección del empleador de esta.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del CGP.

Quinto: Reconocer personería procesal al abogado Iván Alejandro Montes Valencia con la tarjeta de abogado No. 310.983 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa8b71c935c8741dc0227bac7096911389b9fc56741c9d0340bc9a72b10ee67**

Documento generado en 29/08/2023 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>